

I. COMUNIDAD DE MADRID

D) Anuncios

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

- 19** *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2011, por la que se acuerda publicar la notificación de la Orden 228/2011, de 2 de febrero, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña María Jeanette Alfau Ortiz, contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación.*

Intentada sin efecto la notificación de la Orden 228/2011, de 2 de febrero, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña María Jeanette Alfau Ortiz, contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación; procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Jeanette Alfau Ortiz contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, dictada en el expediente 10-AV-1846.8/09, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Doña María Jeanette Alfau Ortiz solicitó ayuda económica para la adquisición de vivienda con protección pública promovida en régimen de venta, sita en la calle Cabeza Mesada, número 24, piso 3, puerta A, de Madrid. Instruido el oportuno expediente, se consideró que no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, ya que los ingresos familiares ponderados superan el tramo de 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. En consecuencia, con fecha 5 de octubre de 2010, mediante Resolución de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, se denegó la ayuda solicitada.

Segundo

Contra dicha Resolución, doña María Jeannette Alfau Ortiz ha interpuesto recurso de alzada alegando, en síntesis, que la Resolución recurrida carece de motivación y que se le ha denegado indebidamente la ayuda solicitada, ya que es madre soltera y además sus ingresos han disminuido este año.

Tercero

Consta en el expediente que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ha emitido informe en el que se propone la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En relación con lo alegado, hay que poner de manifiesto lo siguiente:

Alega en primer término la recurrente, falta de motivación de la Resolución impugnada en base al artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha alegación no puede ser acogida, en cuanto en la Resolución de referencia se declara que se le desestima su solicitud de ayudas económicas para la adquisición de una vivienda con protección pública por no cumplir las condiciones de primer acceso establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 11/2001, de 11 de enero, ya que sus ingresos familiares superan el tramo de 4,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, por lo que se expresan con toda claridad los motivos a los que obedece la desestimación de su solicitud.

En cuanto a los ingresos familiares, el artículo 9 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, exige como uno de los requisitos necesarios para obtener financiación para primer acceso a la vivienda en propiedad que los ingresos familiares ponderados del interesado, no excedan de 4,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Las ayudas económicas que pueden concederse en el caso de que la interesada cumpla esos requisitos se contemplan en el artículo 19 del Real Decreto 11/2002, de 11 de enero, que es del siguiente tenor literal:

“Los adquirentes que tengan derecho a acogerse al sistema específico de financiación cualificada para el primer acceso a la vivienda en propiedad, podrán solicitar una ayuda estatal directa a la entrada, destinada a facilitar el pago de la entrada correspondiente al precio de venta o adjudicación de la vivienda.

Esta ayuda consistirá, en su parte básica, reservada a aquellos solicitantes con ingresos familiares corregidos que no excedan de 3,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, en el abono de un determinado porcentaje, graduable según los niveles de ingresos de los solicitantes del precio total de la vivienda que figure en la correspondiente escritura de compraventa.

Con independencia de la cuantía básica de la ayuda estatal directa a la entrada, podrá corresponderle una cuantía básica de la ayuda estatal directa a la entrada, podrá corresponder una cuantía especial de ayuda estatal directa a la entrada, cuando el solicitante, con ingresos familiares corregidos no superiores a 4,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, reúna alguna o varias de las circunstancias personales o familiares que se especifican en este mismo número, que serán acumulables entre sí”.

A su vez, el artículo 12 del Real Decreto 1/2002, preceptúa que los ingresos determinantes del derecho a la financiación cualificada vendrán referidos a los ingresos familiares, que se fijarán en función de la cuantía, en número de veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), corregida según se establece en los apartados 3 y 4 del mismo precepto, de la parte general y especial de la base imponible reguladas en los artículos 38 y 39, respectivamente, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la declaración (o declaraciones) presentadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar relativa al período impositivo inmediatamente anterior (con plazo de presentación vencido) a la solicitud de financiación cualificada.

La recurrente presentó la solicitud de financiación cualificada el día 4 de abril de 2008, por lo que la declaración del Impuesto sobre la Renta relativa al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la solicitud es la del ejercicio 2006, en la que sus ingresos familiares exceden de 4,5 veces el IPREM, como se constata tras realizar el siguiente cálculo, de conformidad con lo que establece el precitado artículo 12:

Ingresos familiares = 43.201,41 (B.I) × 0,88 (coef. 5 miembros) × 0,80 (coeficiente de zona) = 30.413,79; 6.707,40 (IPREM 2006) = 4,53 veces el IPREM.

Es evidente, que los ingresos de la aquí recurrente superan en 4,5 veces el IPREM, por lo que procede confirmar la Resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación en el que se propone la desestimación del recurso y a propuesta de la Secretaría General Técnica



DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Jeannette Alfau Ortiz, contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, dictada en el expediente 10-AV-1846.8/2009.

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 23 de marzo de 2011.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/12.498/11)